

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por COSMITET LTDA frente al fallo proferido el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas. Sírvasse Proveer.

Enero 14 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	GERARDO OSORIO MARÍN
ACCIONADO	EPS COSMITET LTDA
RADICADO	17272-40-89-001-2020-00083-01
SENTENCIA	001

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la EPS COSMITET LTDA, frente al proferido el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional fue formulada mediante la Personería Municipal de Filadelfia, Caldas, en favor de señor **GERARDO OSORIO MARÍN** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL**; además, para que se ordene a la entidad accionada le realicen el procedimiento medico denominado **“REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA TALLOS AHORRADORES TIPO METHA O EXIA Y CABEZAS EN CERÁMICA.**

Como fundamento de sus pretensiones el actor expuso que tiene 60 años de edad, se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud en la EPS COSMITET LTDA, viene siendo tratado de **“COXARTROSIS NO ESPECIFICADA”** en razón a la cual el médico tratante le prescribió el citado servicio clínico y a pesar que desde el 29 de julio de 2020 radicó la solicitud para que el mismo le fuera realizado, a la fecha de radicación del actual trámite sigue a la espera que le sea autorizado y ejecutado.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional (fl.25), las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente forma:

La **EPS COSMITET LTDA**, señaló que en su condición de entidad prestadora de servicios siempre ha brindado los tratamientos que ha demandado el accionante, pero que a la fecha no existe orden médica que establezca que al mencionado se le daba realizar la intervención clínica demanda con el actual trámite constitucional y lo único que existe es una valoración para determinar la pertinencia de tal procedimiento.

1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del 13 de noviembre de 202, el juzgado de conocimiento amparó los derechos fundamentales invocados por el señor **GERARDO OSORIO MARÍN**, en consecuencia le ordenó a la **EPS COSMITET LTDA** le autorice el procedimiento medico denominado ***“REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA TALLOS AHORRADORES TIPO METHA O EXIA Y CABEZAS EN CERAMICA”***, y le suministre tratamiento integral respecto de la patología ***“OTROS PRURITOS Y DERMATITIS ATÓPICA NO ESPECIFICADA”***.

1.2. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la COSMITET LTDA, quien reiteró los argumentos expuestos en la contestación del presente tramite, exponiendo como reparos que no se debió ordenar la realización del citado servicio clínico al señor Gerardo Osorio Marín, dado que no existe orden medica que determine la pertinencia y necesidad de este, que de considerarse que se debe conservar el ordenamiento en tal sentido dado, imploró se le faculte de recobrar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FIDUPREVISORA S.A.- por los gastos en que deba incurrir y estén excluidos del plan de atención del usuario.

1.3. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **COSMITET LTDA** la autorización del servicio médico demandado por el accionante y, si se debe facultar a dicha entidad prestadora de servicios de salud para que recobre ante la autoridad administrativa pertinente por los gastos en que incurra y estén excluidos del plan de atención al usuario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Vínculo contractual de la FIDUPREVISORA S.A. y COSMITET Ltda.

Respecto de la relación contractual que une a estas dos entidades, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2019, efectuó diversas precisiones de donde se colige que COSMITET en su calidad de EPS acordó con la FIDUPREVISORA quien es la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

garantizar los servicios que demandan las personas adscritas al MAGISTERIO, lo cual hizo de la siguiente manera:

“En lo concerniente a la relación entre la Fiduprevisora S.A. y Cosmitet Ltda., la primera de ellas dio apertura a la Invitación Pública No. 002 de 2017 mediante un aviso con fecha del 10 de marzo de 2017, la cual tenía como objetivo “la contratación de entidades que garanticen la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en el territorio nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive”. En desarrollo del mencionado proceso, la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda - Cosmitet LTDA presentó una propuesta de contratación para las regiones de Valle de Cauca, Cauca, Caldas, Quindío y Risaralda.

El proceso de selección fue dividido en dos etapas: (i) una de habilitación y (ii) la otra de calificación. Dentro de la primera de ellas, para la región de Valle de Cauca y Cauca, Cosmitet Ltda. recibió un porcentaje de habilitación técnica del 99.91% y para Caldas, Quindío y Risaralda fue del 99.51%. Los elementos evaluados para determinar dichos porcentajes fueron la habilitación técnica, jurídica, financiera y experiencia.

Posteriormente, los proponentes y sus calificaciones fueron presentados ante los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para que se llevara a cabo una votación.

Finalmente, mediante Acta de Adjudicación del 18 de octubre de 2017, la Fiduprevisora S.A. resolvió adjudicar a Cosmitet Ltda. el contrato de prestación de servicios en salud para la región 2, integrada por el Departamento de Valle de Cauca y Cauca, y la región 9, compuesta por el Departamento de Caldas, Quindío y Risaralda.^[61]

Respecto al Departamento de Caldas, el 30 de octubre de 2017 se perfeccionó el Contrato para la Prestación de Servicios de Salud del Plan de Atención Integral y la Atención Médica para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio No. 12076-009-2017, entre Cosmitet Ltda. y la Fiduprevisora S.A. En dicho contrato se hizo una síntesis del proceso de contratación y sus resultados y se establecieron los lineamientos que rigen la prestación del servicio contratado. En el referido documento se señaló que el contratista deberá sujetarse a lo previsto en el contrato suscrito, en el documento de selección y sus anexos.

A propósito de las obligaciones contractuales de las partes, tanto en el Contrato como en el Documento de Selección Definitiva se definieron las obligaciones generales y específicas del Contratista, dentro de las cuales se destacan las de: (i) Garantizar, una vez firmado el contrato, los servicios de salud en todos los municipios de la región según el modelo de administración y prestación de servicios definido en el mismo, para garantizar a los afiliados la prestación de la totalidad de los servicios del Plan de salud del Magisterio; (ii) Garantizar a los afiliados los beneficios del Plan de salud del Magisterio, en el marco del modelo de atención exigido en el documento de selección de contratistas y en condiciones que garanticen la adecuada, integral y oportuna atención de los afiliados, de acuerdo con sus necesidades y cumpliendo con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, en términos de oportunidad, pertinencia, suficiencia, continuidad e integralidad de la atención; (iii) Responder de manera integral por el manejo del riesgo en salud y la garantía de los servicios de salud incluidos en el contrato; (iv) Cumplir con oportunidad en la atención efectiva de los servicios de salud en los términos señalados en el Anexo No. 03 del documento de selección de contratistas; (v) Prestar todos los servicios establecidos en el Plan de Salud del Magisterio, incluso los que puedan surgir en un futuro por nuevas tecnologías, estén o no contemplados en la red de servicios presentada en la propuesta; entre otras”.

2.2. Análisis del caso Concreto:

Se pasa analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios de los diversos regímenes de atención del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la afectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: *“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹*.

De acuerdo a lo expuesto en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a la EPS COSMITET LTDA, en vista que dicha entidad se obligó mediante la suscripción de un contrato a garantizar a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servicios de salud y la atención médica integral que estos demanden, ello de conformidad con las notas de jurisprudencia citadas en el acápite 2.1 de estas consideraciones.

Aunado a lo anterior, también se evidencia apropiado el mandato a dicha entidad impuesto, esto es, autorizar al señor Gerardo Osorio Marín el servicio médico que demanda y que contrario a lo manifestado por la entidad accionada y ahora impugnante, fue efectivamente prescrito desde el 27 de julio de 2020 por sus médicos tratantes, ello según se observa en las pruebas obrantes en el cartulario, el cual se denomina **-REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA TALLOS AHORRADORES TIPO METHA O EXIA Y CABEZAS EN CERAMICA**, sin que puedan imponerse barreras administrativas para su realización.

¹ Sentencia T-408 de 2011

En relación con la petición que se autorice a COSMITET LTDA la facultad de recobro ante FIDUPREVISORA en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los gastos en que incurra para la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios de atención a la paciente, a advertir que el recobro está concedida por la Ley, se trata de una cuestión de carácter administrativo en el que el juez de tutela no tiene injerencia y por ende, no requiere ser ordenada, máxime que en el caso de marras la relación que une a FIDUPREVISORA y COSMITET LTDA, se rige por un contrato para la prestación de un servicio por parte de la segunda entidad y por ende cualquier controversia al respecto se debe ventilar de acuerdo a lo entre ellas pactado.

De otro lado advierte este despacho judicial que el juez a quo en el ordinal segundo de la sentencia impugnada solo ordenó a COSMITET LTDA que autorizará la realización del servicio médico denominado **REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA TALLOS AHORRADORES TIPO METHA O EXIA Y CABEZAS EN CERAMICA**, pero a criterio de este despacho judicial dicho ordenamiento no es suficiente para que tal atención le sea efectivamente realizada al actor, de otro lado advierte este despacho judicial que a pesar de no haber sido solicitado por el accionante en su escrito de tutela el cubrimiento de tratamiento integral respecto de la afección que actualmente padece, es necesario disponerlo, ello atendiendo las notas de jurisprudencia previamente citadas y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios médicos que el mencionado actor constitucional demanda respecto de la enfermedad que según la historia clínica aportada al cartulario padece, la cual se denomina **"M169 COXARTROSIS NO ESPECIFICADA"**, por ende dicho ordinal se le adicionada que además de lo allí ordenado, COSMITET LTDA deberá garantizar la efectiva realización de la aludida intervención quirúrgica al señor Gerardo Osorio Marín y garantizarle tratamiento integral respecto de la antedicha afección.

De acuerdo a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se le impartirá confirmación con las modificaciones anotadas.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR con **MODIFICACIÓN** el fallo proferido el **13 de noviembre de 2020**, proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **GERARDO OSORIO MARÍN** contra **COSMITET LTDA**.

SEGUNDO: ADICIONAR al **ORDINAL SEGUNDO** del citado fallo que además de lo allí ordenado **COSMITET LTDA** garantizar al señor **GERARDO**

OSORIO MARÍN la efectiva realización de la intervención quirúrgica denominada **REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA TALLOS AHORRADORES TIPO METHA O EXIA Y CABEZAS EN CERAMICA** y garantizarle tratamiento integral respecto de la afección **M169 COXARTROSIS NO ESPECIFICADA**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36d0a88be52fe884d7961357ba3934bb9d34dc342b54a5febaedd49ce8386af

Documento generado en 14/01/2021 07:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**